



PROCESO: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE: **OSCAR ORLANDO LABARCA TORRES**
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2022- 00 095 - 00 (17.715).**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada por **OSCAR ORLANDO LABARCA TORRES**, a través de apoderado judicial, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. De conformidad con las nuevas disposiciones del Art. 5 Decreto 806 de 2020, el poder debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, no aparece inscrita dirección electrónica. El art 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 estableció que los profesionales del derecho deben registrar su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA. Por lo anterior, debe allegar certificación que demuestre que el correo electrónico se encuentra registrado.
2. Aportar la relación de las personas que servirán de testigo de los hechos manifestados en la demanda, indicando domicilio y dirección de residencia (Art. 212 C.G.P.).
3. Teniendo en cuenta que la demandante relaciona dos (2) registros civiles de OSCAR ORLANDO LABARCA TORRES donde en el **primer** registro civil (serial 4804571) aparece registrado con fecha de nacimiento 5 de marzo de 1980; el **segundo** registro civil (serial 18763556) con fecha de nacimiento 5 de marzo de 1980, debe allegar documento de la Registraduría Nacional del Estado Civil que certifique:
 - Cotejado de las tarjetas dactilares de los Registros Civiles de Nacimiento correspondientes a los números seriales 4804571 y 18763556, en donde indique si estos corresponden a la misma persona OSCAR ORLANDO LABARCA TORRES.
 - Confirme si los dos (2) registros se encuentran como validos en el sistema de información que tiene dicha entidad para esta clase de actos (Registros Civiles).
 - Allegar el documento que sirvió de prueba al momento de registrar a OSCAR ORLANDO LABARCA TORRES bajo los seriales 4804571 y 18763556. Si se trata de la misma persona.
 - Informar cómo se efectuó el trámite para la entrega de la cedula de ciudadanía No. 88.242.377 a nombre de OSCAR ORLANDO LABARCA TORRES, que documento aportó, a pesar de estar con doble registro civil.
4. La parte demandante debe adecuar la demanda, con precisión los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones (Art. 82-5 C.G.P.).



5. Debe aportar copia legible de los registros civiles de los padres de YULIANA PAOLA HERNANDEZ SANDIA.
6. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFIQUESE,



NELFI SUAREZ MARTINEZ